En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4228-21 caratulada **"RACING CLUB PERGAMINO C/ CLUB ATLETICO ROSARIO CENTRAL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, Expte. N° 62882 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Graciela Scaraffía y Bernardo Louise, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

 C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente haciendo lugar a la demanda instaurada por Racing Club Pergamino, condenando en consecuencia al demandado a abonar a la parte actora, la suma de cincuenta y ocho mil setecientos diecinueve con 90/100 ($58.719.90), con más intereses. Aplicando las costas al perdidoso y difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos, hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos.

En fecha 22/3/2021 apeló el accionante, quien expresó sus agravios mediante la presentación electrónica de fecha 14/4/2021.

Se agravia en principio el apelante de la cuantificación de la indemnización por los derechos de formación deportiva.

Advierte que el a-quo determinó la indemnización por los derechos de formación deportiva a favor del actor en un 5% del resultado de la sumatoria de las retribuciones contempladas en el Art. 17 de la ley 27211, lo que considera erróneo, improcedente y desajustado a derecho.

Aduce que dicha ley dispone que en caso de no conocerse el valor de transferencia ni el del contrato del deportista, se fija como valor compensatorio por Derecho de Formación Deportiva, una suma igual a treinta y seis (36) Salarios Mínimo Vital y Móvil, siendo claramente este precepto el que debió aplicarse para la cuantificación del rubro, toda vez que la demandada Rosario Central jamás informó, teniendo el deber de hacerlo, la situación contractual con el jugador Ledesma, incluso cuando le fue legítimamente requerido vía carta documento.

Consigna antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que considera de aplicación.

Se queja el actor de la no aplicación de la sanción del art. 27 de la mencionada ley. Sostiene que la misma debió aplicarse por dos motivos. Primero, puesto que la reticencia y negativa injustificada del Club Rosario Central a brindar la información del contrato requerida por quien tiene interés jurídico en hacerlo, impide precisamente, verificar las cantidades declaradas en AFA y las que efectivamente percibió el jugador Ledesma de parte de la demandada. Y segundo, porque de las propias respuestas brindadas por la A.F.A a los oficios judiciales librados en la causa, se desprende que existe el contrato federativo.

Se agravia por último de la desestimación del rubro Daño Moral, al argumentar el a-quo, casi sin fundar, que el mismo está destinado a las personas humanas porque gozan de subjetividad y las personas jurídicas carecen de ello.

Dice que yerra el juzgador primero, al no haber valorado correctamente la prueba producida, principalmente la testimonial, que demuestra acabadamente el daño moral peticionado.

Estima que en la especie se han acreditado los extremos que hacen posible la procedencia del rubro denegado; ya que la alteración disvaliosa que produjo en el ánimo del sujeto, la existencia de un conflicto producto de la falta de pago de los derechos de formación de un jugador formado deportivamente en el club, que tuvo que ser judicializado para obtener respuesta con la incertidumbre que ello acarrea en todas las personas, socios y directivos del club actor.

Peticiona se modifiquen los términos de la sentencia en la forma pedida, con costas a la parte demandada.

En fecha 20/3/2021 apeló el apoderado del club demandado, quien fundó su recurso en el escrito electrónico de fecha 28/4/2021.

Comienza su crítica el apelante sosteniendo que realiza el a quo, una interpretación arbitraria del derecho vigente, sentenciando en base a normas derogadas y en contradicción con disposiciones que la propia normativa -que se considera inaplicable- contemplaba.

Refiere que el sentenciante justificó su fallo acudiendo a normas derogadas, encuadrando el reclamo en el Reglamento publicado en el Boletín extraordinario de la A.F.A N° 3886 del año 2006, vigente a la fecha de celebración del contrato aludido -hoy derogado- en el cual ya se contemplaba el derecho a la indemnización por la formación de jugadores jóvenes, a favor de los clubes formadores.”.Dice que dicho planteo resulta totalmente ilógico y contradictorio con los propios argumentos que el mismo expone en materia de “retroactividad de la ley”.

Afirma que no solo la aplicación del reglamento pretendida es improcedente, sino que además, lo aplica de forma incorrecta, que el plazo de dos años venció en fecha 3/4/2015, por lo cual desde dicha fecha la actora carecía de acción para reclamar indemnización.

Aduce que se configura un supuesto de arbitrariedad sorpresiva y violación del principio de congruencia, en tanto su parte perdió la oportunidad procesal de acusar la prescripción del derecho, como muchas otras defensas (incompetencia funcional originaria de la justicia ordinaria para la aplicación de normas federativas).

Se agravia asimismo de la forma en la que el juez crea un nuevo mecanismo de compensación por formación deportiva, dice, tomando de forma deliberada y arbitraria leyes vigentes, derogadas, de origen estatal y/o federativo para aplicarlas en una materia donde prima la autonomía privada y en su defecto las leyes supletorias del estado.

 Advierte que el evidente apartamiento de la ley en el que incurre el magistrado deriva en la nulidad de la propia sentencia, en tanto que al aplicar una norma derogada, sobre la cual las partes no tuvieron la posibilidad de expresar defensa alguna (prescripción, incompetencia), violó absolutamente el derecho al debido proceso del club demandado.

Manifiesta que debió rechazarse la demanda y no intentar crear un nuevo mecanismo que vulneró casi todas las garantías de defensa en juicio de la demandada; quien no solo vio modificado el marco jurídico de forma anómala, sino que de forma contradictoria (aplicación parcial de una ley derogada). Mantiene el Caso Federal y peticiona se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de costas a la contraria.

Conferidos los traslados pertinentes, fue contestado el suyo por la actora en fecha 5/5/2021. No habiendo la demandada evacuado el que le fuera corrido oportunamente, se le dio por perdido el derecho dejado de usar.

En fecha 13/5/2021 se dictó el llamamiento de autos, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver, he de comenzar por los agravios expuestos por la demandada, en tanto que están dirigidos acerca de la procedencia de la acción, y recién después de ello, en su caso, se puede pasar a los restantes cuestionamientos.

Respecto a la acreditación de la situación fáctica expuesta por el a quo, esto es "... que el Racing Club Pergamino ha sido el club formador del jugador mencionado, desde los 5 hasta los 13 años de edad, habiendo sido inscripto en la liga de Pergamino por el Club Racing en fecha 14/03/2005 hasta la fecha 19/03/2007, conforme surge de los registros brindados por la Liga de Pergamino", no existe controversia alguna.

El juez en su sentencia hace referencia a las facultades que tiene de encauzar los hechos en el derecho correspondiente, y sobre ello los agravios no logran conmover lo expuesto.

Es que ha sido claro y contundente el juzgador, al calificar la situación de autos, destacando la no aplicación de la legislación invocada para accionar, en tanto que *" el primer contrato profesional registrado entre el futbolista y la demandada fue celebrado en el año 2013, he de concluir que no resulta aplicable la Ley 27.211 al caso de autos.".*

Sin perjuicio de ello, también señaló que *"En la determinación del derecho aplicable, como en la calificación de la acción, ... el juez actúa con entera independencia de las partes, lo que es consecuencia del principio que se enuncia con el aforismo iura novit curia ..."* (Cfr. Fenochietto, Carlos E., Cód. Proc., Ed. Astrea, pág.49) En virtud de ello, puede el juzgador subsumir los hechos en las normas jurídicas que los rigen, prescindiendo de la calificación efectuada por las partes. Y, en ejercicio de tal facultad, considero que el reclamo incoado cabe encuadrarlo en el Reglamento publicado en el Boletín extraordinario de la A.F.A N° 3886 del año 2006, Art. 2 Inc. a) y Art. 3, vigente a la fecha de celebración del contrato aludido -hoy derogado por la ley mencionada-, en el cual ya se contemplaba el derecho a la indemnización por la formación de jugadores jóvenes, a favor de los clubes formadores.

Tal como lo ha dicho nuestro Superior Tribunal, "*Cierto es que de acuerdo al principio iura novit cura, los jueces deben resolver los conflictos sobre la base de las normas legales vigentes, con prescindencia de las que hubieran invocado las partes en sus escritos postulatorios, ya que la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad del órgano judicial. Mas no lo es menos que ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso o su causa petendi (conf. B. 61.184, sent. del 27-X-2004; C.S.J.N., Fallos 274:192, 268:471, 298:612). En este sentido se ha expedido la Corte de Justicia de la Nación, al señalar que si bien los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden enmendar o reemplazar el derecho mal invocado por aquéllas, ello es así en la medida que no alteren las bases fácticas del litigio y la causa petendi (C.S.J.N., Fallo 327 del 24-VI-2004). Tal es, por otra parte, el sentido de la previsión contenida en el art. 163 inc. 6 y reiterado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece como regla general que debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, es decir sobre todas las demandas sometidas a su examen y sólo sobre éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos (Ac. 58.232, sent. del 25-III-1997; Ac. 62.752, sent. del 9-III-1999; Ac. 77.229, sent. del 11-VII-2001)* (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) - C 93177 - 1/7/2015 - autos "Viarengo, Oscar Alejandro contra Ruiz Díaz, Miguel Ángel. Daños y perjuicios"

Es así, que la sentencia de primera instancia no se aparta de los lineamientos de la demanda, en tanto que el objeto de la misma ha sido la pretensión de que el club demandado abone *"...los montos correspondientes a los derechos de formación deportiva que claramente nos pertenecen".* (Fs. 17).

El fallo de primera instancia claramente establece la no aplicación al caso de la legislación invocada en demanda y sobre la cual el agravio alega "arbitrariedad", en tanto su parte entiende que se basa en "normas derogadas", y expresamente el a quo da los motivos por los cuales se accede a la pretensión actoral.

Así es que la sentencia lo aclara suficientemente, al desatacar que "... *el reclamo incoado cabe encuadrarlo en el Reglamento publicado en el Boletín extraordinario de la A.F.A N° 3886 del año 2006, Art. 2 Inc. a) y Art. 3, vigente a la fecha de celebración del contrato aludido -hoy derogado por la ley mencionada-, en el cual ya se contemplaba el derecho a la indemnización por la formación de jugadores jóvenes, a favor de los clubes formadores. Asimismo, cabe poner de relieve que, el desconocimiento del derecho a percibir una suma por los derechos de formación, importaría para el contratante del jugador la obtención de un beneficio incausado, una suerte de enriquecimiento ilícito, en detrimento del patrimonio del formador que invirtió su tiempo y recursos patrimoniales en el desarrollo del talento o habilidad del deportista, de los cuales se beneficia, en definitiva su ulterior contratante*.-"(el subrayado me pertenece).

Tal derecho de formación, no fue creado por la ley hoy vigente, ni tampoco por el reglamento de AFA en cuestión, sino que se forjó en tanto vino a recoger la necesidad de dar solución a los miles de clubes pequeños o de barrio, que invierten no solo recursos económicos, sino también tiempo y esfuerzo personal de los directivos y colaboradores, que ningún tipo de recompensa económica pretenden, sino que llenan espacios que el Estado no puede abarcar, dando contención y apoyo a miles de jóvenes, que en esas instituciones canalizan sus inquietudes, deportivas, culturales, sociales y muchas más.

Trabajo que no lo hacen en beneficio propio o con un objetivo de obtener rentas económicas a futuro, pero por el otro lado debe reconocerse que si algunos de los jóvenes logra llegar a desarrollarse en el ámbito profesional, y dar prestación a una institución que se beneficia -el que puede ser de logros deportivos hasta de ganancias dinerarias por participar en ligas profesionales - es justo que también el club o institución que dedicó tiempo y esfuerzos en sus inicios, dándole la capacitación temprana, reciba una retribución.-

En relación a esta actividad de los clubes y el derecho de formación del deportista, se ha dicho que: "*El club que lo formó invierte mucho en la preparación física y deportiva. Por lo general, abarca desde alojarlo en un lugar destinado a tal efecto, alimentarlo adecuadamente, darle instrucción primaria y secundaria, proveerlo de indumentaria deportiva, entregarle viáticos y premios para jugadores amateur y pagar entrenadores, medicamentos, asistencia médica, velar incluso, por su crecimiento personal e intelectual, contenerlo emocionalmente. El derecho de formación tiene como esencia la protección del club que formó al jugador contra aquellos que se pueden beneficiar en el futuro sin realizar la inversión que hizo el club. Por eso, los clubes formadores cuentan con una protección legal ante los clubes que tienen una gran capacidad patrimonial siendo muchas de estas entidades, clubes de barrio que se sustentan a base de un gran esfuerzo por parte de sus asociados y directivos.*" (Grispo, Antonio - "Resolución de conflictos en el deporte - una óptica diferente" - 1ra. edición, Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 2006).

"*En general, la materia jurídico deportiva es regulada en los correspondientes Reglamentos federativos de cada deporte, pero muchas veces sucede que los mismos son insuficientes, o no regulan determinada problemática, y en esas circunstancias, el vacío normativo determina que sea el propio Estado quien establezca la regulación especial. Así surgieron, a modo de ejemplo, el Estatuto del Jugador de fútbol Profesional (Ley 20160) ante los permanentes conflictos derivados de la naturaleza jurídica de la relación jugador-club; la Ley de Violencia en Espectáculos Deportivos (Ley 24152), ante la demostrada insuficiencia y falta de especialidad de los tipos penales vigentes para sancionar conductas propias de este especial ámbito; la sanción del Régimen de Fideicomiso de Administración con Control Judicial aplicable a Clubes en quiebra, como legislación tendiente a evitar la desaparición de instituciones que tienen un profundo arraigo social, frente a las soluciones inapropiadas que presentaba el régimen falencial común; y así, existen numerosos ejemplos de leyes deportivas especiales. En este contexto, ante los crecientes conflictos que se suscitan en la mayoría de los deportes colectivos por la desprotección de clubes formadores, y ante la insuficiencia de reglamentos federativos[3], surge esta ley de derechos de formación deportiva. Su fundamento está dado por la necesitad de tutelar la inversión que las entidades formadoras efectúan en la formación de atletas, frente a los perjuicios provocados por otras entidades que sin mayores esfuerzos ni inversiones, se benefician captando atletas ya formados. Así en los fundamentos del proyecto legislativo se expresó que "El fin perseguido en este proyecto de ley es proveer de recursos económicos a las entidades formadoras mediante la instauración de una compensación denominada Derecho de Formación Deportiva". "Esto permitirá una situación más equitativa entre aquellas asociaciones que más recursos tengan con aquellas que menos tuvieren..." "... La entidad formadora se beneficia obteniendo recursos genuinos para continuar con la formación de deportistas, y las entidades de destino se benefician por el incremento en la cantidad y calidad de deportistas formados, mediante el resguardo de las entidades deportivas de base...*"[4].(La Ley 27211 - Derecho de formación deportiva - Autor: Abad, Gabriel Oscar - Cita: RC D 1313/2015, y el destacado me pertenece).

Asimismo, cabe agregar que conforme a "*sus fundamentos, los proyectos, en general, buscan reconocer la actividad que han desarrollado históricamente en nuestro país las instituciones amateurs, no sólo de formación deportiva, sino cumpliendo un verdadero papel de contención social. Estos clubes realizan una verdadera inversión, y un gran trabajo educativo y formativo; razón por la cual, por este mecanismo de "retribución" o "resarcimiento" son compensados cuando alguno de sus deportistas tiene la posibilidad de iniciar una carrera profesional. Asimismo, se busca la reinversión y multiplicación de estas posibilidades de desarrollo en las nuevas generaciones. En general, los proyectos establecen una retribución, de carácter económico (o monetario), por parte de la institución, nacional o extranjera, que lo contrate y fiche como profesional* (LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DEL JUGADOR DE FÚTBOL -Golubok, Claudia A. Rubino, Mercedes Guadalupe. Curá, José María-Publicado en: DT 2011 (febrero), 285, Cita: LA LEY AR/DOC/7323/2010).

Por todo lo cual, no existe "sorpresa", ni aplicación de "una norma derogada", sino que el fundamento del fallo han sido los antecedentes de formación deportiva -ampliamente probados por la prueba producida y valorada por el a quo-, y el "enriquecimiento sin causa" que se ha generado en el club demandado, teniendo en cuenta el detrimento del patrimonio del formador que invirtió "su tiempo y recursos patrimoniales en el desarrollo del talento o habilidad del deportista, de los cuales se beneficia, en definitiva su ulterior contratante".

Dicho lo anterior, y pasando a los cuestionamientos expuestos por la parte accionante, he de comenzar por el relativo a la "determinación y cuantificación de la indemnización" dada en la instancia anterior.

En su demanda, la accionante fundamenta su reclamo en que la ley por ella invocada, determina la obligación de abonar el llamado "derecho de formación", "cuando el deportista amateur (inscripto en su liga o federación) celebra su primer contrato profesional", exponiendo que en este supuesto es que "encuadra" su acción.

Es decir que y habiendo el juez tomado tal pretensión, procedió a calcular el monto de acuerdo a la legislación existente al efecto, tal como correctamente lo referencia en su sentencia, a modo de "pauta orientadora", no existiendo equívoco alguno por lo que en este aspecto también he de coincidir con lo decidido.

Sin embargo, y en concordancia con lo que viene esta Alzada proponiendo, en seguimiento de la doctrina de la SCBA, es necesario que los montos indemnizatorios sean lo más actuales posibles, y en este sentido advierto que en la información brindada por la Asociación del Fútbol Argentino (agregado mediante proveído de fecha 24 de Noviembre de 2020), se adjunta contrato correspondiente al año 2019, en el que se advierte un incremento notorio en la remuneración pactada, en tanto en él se consigna un monto mensual de $ 120.000, por lo que propongo efectuar el cálculo indemnizatorio en base a dicho guarismo, por lo que el monto a abonar por la demandada asciende a $ 216.000.-

Como consecuencia derivada del modo de cuantificación propuesto, y dada la estrecha interrelación lógica y jurídica entre el momento de determinación del daño y la definición de la tasa de interés aplicable, los intereses moratorios quedarán establecidos a una tasa pura del 6% desde el momento de celebración del primer contrato (1/4/2013) hasta el momento de celebración del contrato tomado como pauta de actualización (25/3/2019), y de allí en adelante deberá abonarse la tasa pasiva más alta que paga el Banco Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a 30 días.

La queja sobre la desestimación del rubro "daño moral" tampoco ha de ser recibida.

Es que y como ya lo ha sostenido esta Alzada :"... *es necesario distinguir claramente que las personas jurídicas carecen de subjetividad y por ende no pueden ser sujetos pasivos de daño moral como se invoca en esta queja. Si bien tienen algunos de los atributos similares al de la persona humana, como la denominación, el prestigio, la reputación externa; carecen de sentimientos, de modo tal que la lesión que genere perjuicios mensurable en términos económicos como la rentabilidad, la imagen, el prestigio debe ser resarcido sobre la base de una mensuración efectiva a titulo de daño material en función del perjuicio económico sufrido pero no el daño moral invocado en la especie*"(CAP, Expte. N° 2890-17, caratulados "MILOTE EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS S. A. C/ CORREA MARTIN EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", 30 de mayo de 2017, Registro N° 66 /2017).

Por último, y como se señalara "supra", al no ser de aplicación la legislación invocada en demanda, como bien lo señala el fallo primero, tampoco puede ser recibida la sanción que se invoca por el art. 27 de la ley 27.211, lo que sella la suerte también de este agravio, en tanto la crítica ensayada no controvierte la claridad de ello.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Graciela Scaraffía y Bernardo Louise por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

 Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y hacer lugar parcialmente el de la actora y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia, modificando solo el monto de condena el que se establece en la suma de $ 216.000, con mas los intereses que se calcularán a tasa pura del 6% desde el momento de celebración del primer contrato (1/4/2013) hasta el momento de celebración del contrato tomado como pauta de actualización (25/3/2019), y de allí en adelante deberá abonarse la tasa pasiva más alta que paga el Banco Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a 30 días**.-**

Costas de Alzada a la demandada que en lo esencial resulta vencida (Art. 8 del C.P.C. y C.).-

Diferir la regulación de honorarios de Alzada para cuando exista base para ello (arts. 31 y 54 de la ley de honorarios).-

A la segunda cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces, Dres. Graciela Scaraffía y Bernardo Louise por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y hacer lugar parcialmente el de la actora, y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia, modificando solo el monto de condena el que se establece en la suma de $ 216.000, con mas los intereses que se calcularán a tasa pura del 6% desde el momento de celebración del primer contrato (1/4/2013) hasta el momento de celebración del contrato tomado como pauta de actualización (25/3/2019), y de allí en adelante deberá abonarse la tasa pasiva más alta que paga el Banco Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a 30 días.-

Costas de Alzada a la demandada que en lo esencial resulta vencida (Art. 8 del C.P.C. y C.).-

Diferir la regulación de honorarios de Alzada para cuando exista base para ello (arts. 31 y 54 de la ley de honorarios).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) con copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

23313641449@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20203751525@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20203751525@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23313641449@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7q")è%3s\SŠ

238102090005198360

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/09/2021 09:56:37 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 09:57:16 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 10:11:10 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 10:58:36 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20203751525@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23313641449@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7q")è%3s\SŠ

238102090005198360

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/09/2021 10:59:07 hs. bajo el número RS-7-2021 por PE\LBIANCO LUIS MARIA.